



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.292
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2021-00364-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (DICIEMBRE 10 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2º, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2º, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

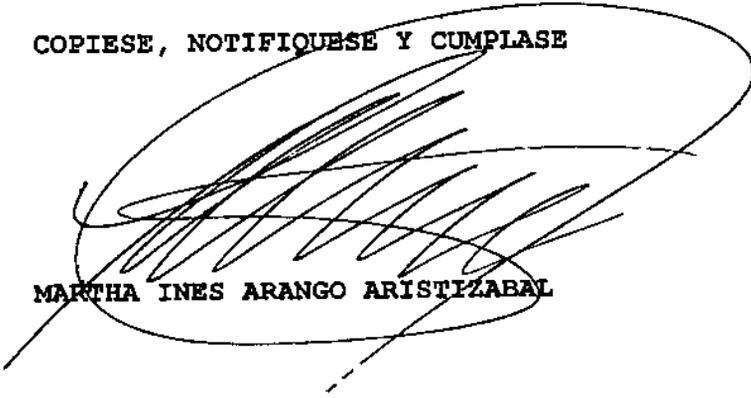
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión' por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2º, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 292 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.291
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2021-00236-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 25 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

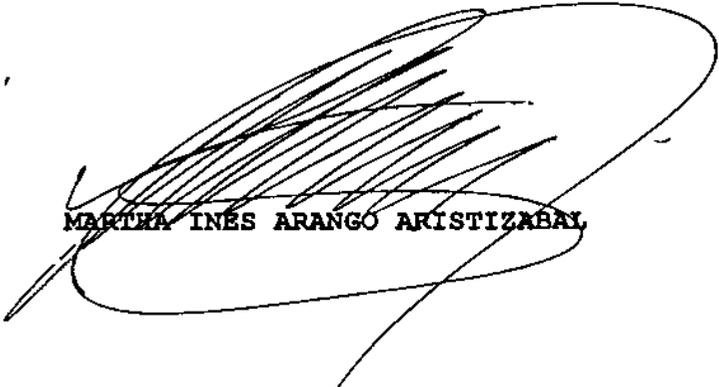
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 291 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.290
PROCESO: "EJECUTIVO MENOR CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2019-00150-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 13 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO" dentro del proceso "EJECUTIVO MENOR CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

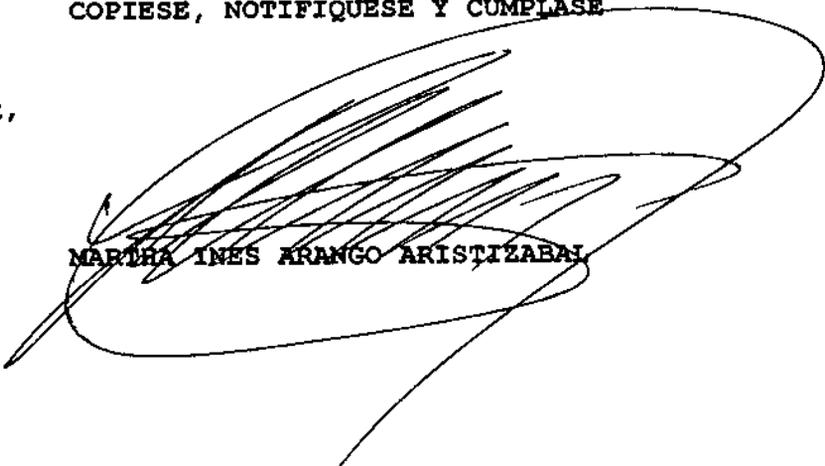
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

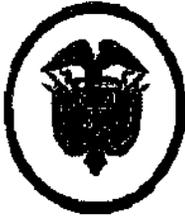
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 290 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.289
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2019-00613-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 9 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

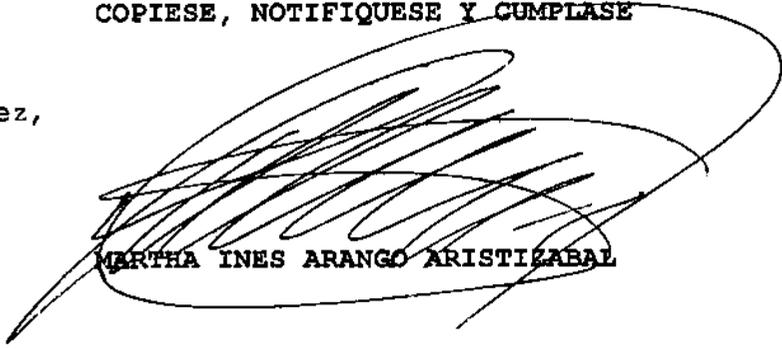
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 289 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.284
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2020-00233-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (FEBRERO 25 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

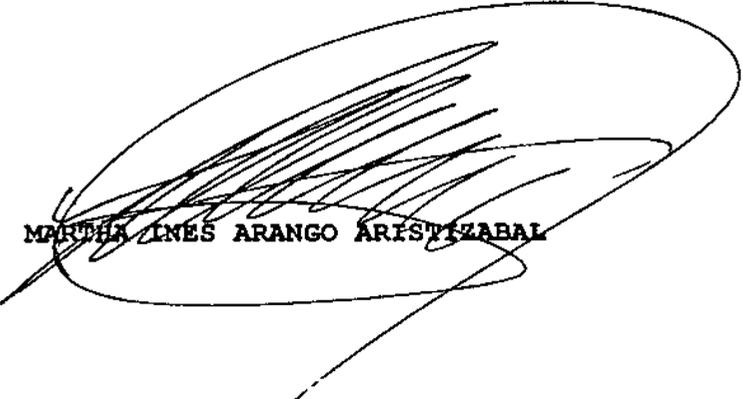
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 284 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.283
PROCESO: "EJECUTIVO MENOR CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2019-00254-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ENERO 29 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

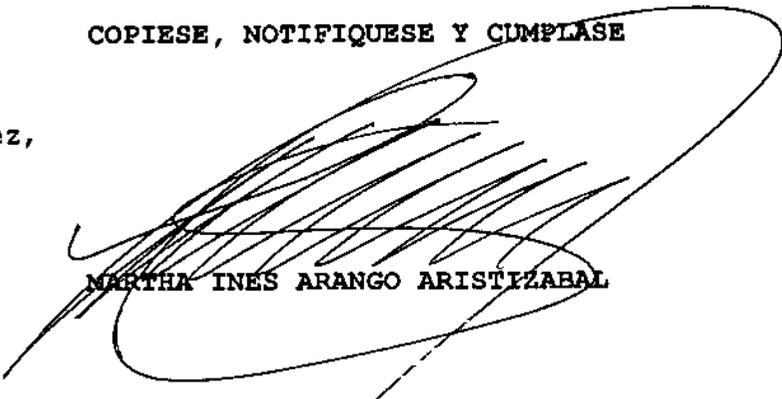
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 283 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.285
PROCESO: "HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2020-00310-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 5 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

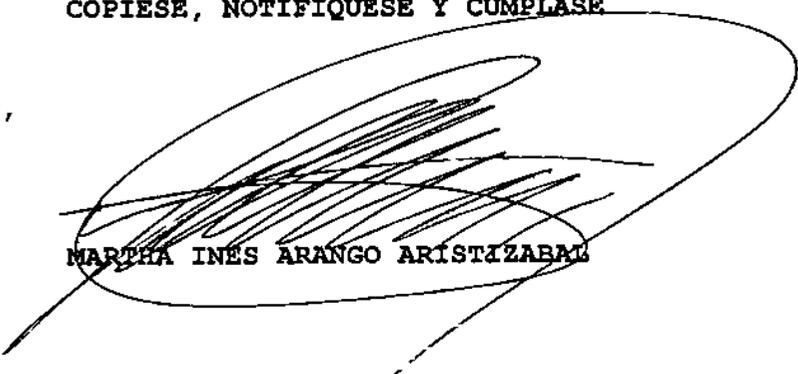
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 285 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.286
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2018-00417-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 9 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

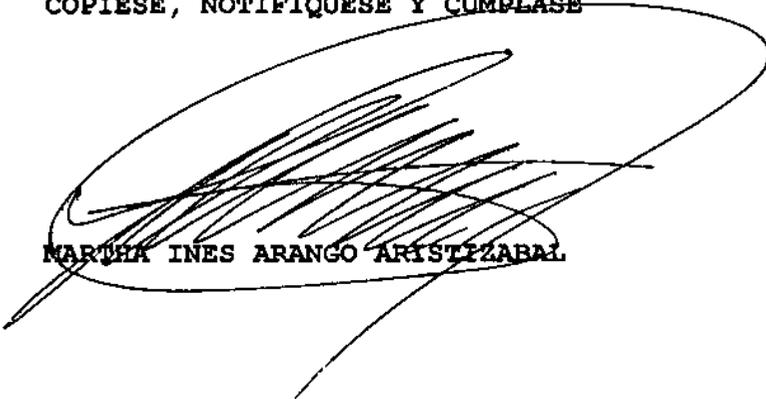
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 286 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.287
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2019-00614-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 17 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

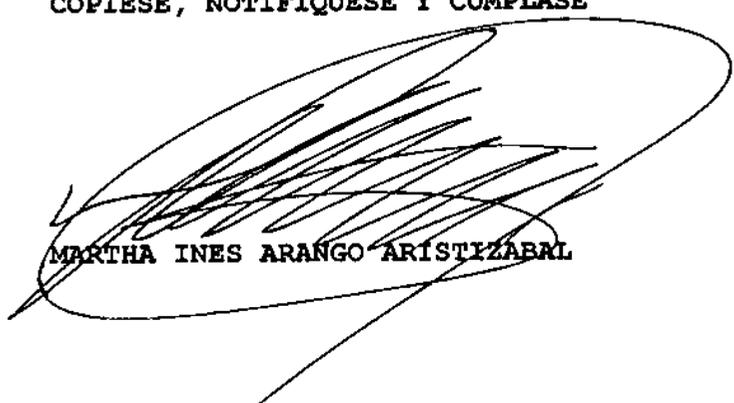
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 287 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.288
PROCESO: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2016-00544-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo uno (1) de dos mil
veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 20 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y **ORDENASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 033

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 288 DEL 1 DE MARZO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 2 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario